



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 092-2024-A/MDS

Sama, 23 de setiembre de 2024.

### VISTOS:

El Acta final celebrada por la comisión Negociadora sobre la Negociación Colectiva 2025 del Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – SITRAMUN SAMA, el INFORME N°352-2024-GPP-GM/MDS, de fecha 13 de setiembre de 2024, el INFORME N°104-2024-GAJ-GM/MDS, de fecha 16 de setiembre de 2024, el proveído de Gerencia Municipal para la emisión de Acto Resolutivo;

### CONSIDERANDO:

Que las municipalidades son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Tal como lo dispone el Art. 194° de nuestra Constitución Política del Perú en concordancia en lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972.

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derecho, ejercen la función específica y exclusiva como municipalidad distrital, el reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada en el Gobierno Local, ello conforme al artículo 84°, inciso 02, numeral 2,2).

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su Título Preliminar Artículo IV en su Numeral 1.5 sobre Principio de imparcialidad establece "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el D.S. N° 003-82-PCM norma que dispone que los servidores públicos tendrán derecho a constituir sus organizaciones sindicales, en su Art. 2 dispone que No están comprendidos en los alcances del presente Decreto Supremo, los Magistrados del poder Judicial, los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza.

Que, el Informe Técnico N° 721-2015-SERVIR/GPGSC del 10 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; concluye que el Servidor de Carrera no percibe beneficios derivados de convenio colectivo en tanto se encuentre ocupando un cargo de confianza, con poder de dirección.

Que, el D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su Art. 24° dispone que Son derechos de los servidores de la carrera pública: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a Ley.

Que, el D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de bases de la Carrera Administrativa en su Art. 121 dispone que "Las entidades públicas no discriminan al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados".

La Constitución Política del Perú en su Art. 24 Dispone que El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En su Art. 26 En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Y en su Art. 28 El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Inc. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Art. 42 dispone que "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección... Nacional".



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 092-2024-A/MDS

Que la Organización Internacional del trabajo establece que el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores es un elemento esencial de la libertad sindical. La negociación colectiva es un proceso voluntario en el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares. Puede suponer la participación directa de los empleadores o de sus representantes a través de sus organizaciones y de los sindicatos o en su defecto, los representantes designados libremente por los trabajadores; en ese sentido, la negociación colectiva solo puede funcionar eficazmente si se lleva a cabo libremente y de buena fe por todas las partes, lo cual implica hacer esfuerzos para llegar a un acuerdo, llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas; evitar demoras injustificadas; respetar los acuerdos firmados y velar por su aplicación de buena fe, y dar suficiente tiempo a las partes para entablar discusiones y encontrar soluciones a los conflictos colectivos.

Que, el Artículo 42 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil – SERVIR, señala lo siguiente: Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ellas se cumplen.

Que, mediante Acta final celebrada por la comisión Negociadora sobre la Negociación Colectiva 2025 del Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – SITRAMUN SAMA.

Que, con INFORME N°352-2024-GPP-GM/MDS, de fecha 13 de setiembre de 2024, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, pone a conocimiento y remite la aprobación y certificación de disponibilidad presupuestal de la Negociación Colectiva 2025 del sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – SITRAMUN SAMA, programándose el presupuesto Institucional para el año 2025.

Que, a través del INFORME N°104-2024-GAJ-GM/MDS, de fecha 16 de setiembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, pone a conocimiento y recomienda la viabilidad de aprobación del Acta final celebrada por la comisión Negociadora sobre la Negociación Colectiva 2025 del Sindicato de Trabajadores Municipales de Sama – SITRAMUN SAMA.

Que, estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y Constitución Política del Perú en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°28175 y las precitadas precedentemente y con el V° B° de Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia de Administración;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, el ACTA FINAL CELEBRADA POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2025 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAMA – SITRAMUN SAMA, la misma que solo es aplicable para los servidores civiles de la entidad, ello en base al INFORME N°352-2024-GPP-GM/MDS, emitido por el Gerente de Planeamiento y presupuesto, quien otorga la disponibilidad presupuestal y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** a las UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD, realizar las acciones administrativas necesarias, para dar estricto cumplimiento a la APROBACIÓN DEL ACTA FINAL CELEBRADA POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2025 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAMA – SITRAMUN SAMA, aprobado en el ARTICULO PRIMERO de la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa.

**ARTICULO TERCERO: HÁGASE** de conocimiento a la Gerencia Municipal y demás órganos pertinentes de la Municipalidad para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C.  
ALCALDIA  
G.M.  
GAJ.  
G.P.P.  
Interesado.  
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA  
ALCALDIA  
OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL CALIZAYA PIMENTEL  
ALCALDE